

INTERLOCUTORIA PLANILLA (III)

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte _____ actora

***** a través de su abogado autorizado ***** , dentro del expediente **0846/2012** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promovió en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, las partes del juicio a fin de dar conclusión a la controversia, presentaron convenio judicial, el cual mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se aprobó en todas y cada una de sus cláusulas, y en el cual entre otras cosas pactaron lo siguiente:

De conformidad con la cláusula quinta los demandados reconocieron adeudar la cantidad de trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y nueve pesos cuarenta y un centavos por concepto de suerte principal.

De igual manera, el actor otorga una quita por la cantidad de veintitrés mil pesos por concepto de gastos y costas, misma cantidad que se obligan a pagar a la firma del convenio.

Asimismo, los demandados se obligaron a realizar los pagos conforme se asentó en la tabla anexa a la cláusula séptima del convenio de referencia.

De conformidad con la cláusula octava acordaron que a la suma de la amortización mensual se le agregará el valor correspondiente a los intereses ordinarios, los cuales serían valiosos a razón del quince por ciento anual.

Asimismo, en la referida cláusula acordaron que en caso de cumplimiento puntual en los pagos la tasa antes señalada bajaría a una tasa del doce por ciento anual.

Conforme lo pactado en la cláusula novena, en caso de incumplimiento del convenio en al menos una amortización, se perdería en beneficio de la quita antes señalada, y además el saldo insoluto generaría intereses moratorios a razón de multiplicar por dos la tasa ordinaria más alta, es decir, a razón de treinta por ciento anual.

Ahora bien la parte actora denunció el incumplimiento de la parte demandada tal y como se desprende del escrito que obra a foja ciento ochenta y cuatro de autos, manifestando que los demandados han incumplido con los pagos pactados desde el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, consecuentemente con base en dicho incumplimiento, la parte actora formuló planilla de liquidación, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la doscientos seis a la doscientos ocho de autos, con la cual mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte se dio vista a la parte demanda quien anda manifestó al respecto por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha quince de julio de dos mil veinte, quedando regulada en al cantidad de doscientos setenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos, por concepto de intereses ordinarios y moratorios al veinte de mayo de dos mil veinte, y la suerte principal adeudada se redujo a la cantidad de doscientos noventa y cinco mil veinte pesos con treinta y cinco centavos.

Asimismo, la parte actora formuló planilla de liquidación, tal y como consta del escrito que obra a fojas doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete de autos, con al cual mediante auto de fecha quince de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte demandada quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de

fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de cien mil quinientos cincuenta y dos pesos con setenta y tres centavos, por concepto de intereses moratorios generados al cuatro de julio de dos mil veintiuno.

De igual manera, la parte actora presentó planilla de liquidación tal y como consta del escrito que obra a foja doscientos setenta y siete de autos, con la cual mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de doscientos noventa y cinco mil veinte pesos treinta y cinco centavos moneda nacional que por concepto de suerte principal solicita en virtud de que dicho concepto ya se encuentra líquido y fue determinada su reducción en la referida cantidad mediante sentencia interlocutoria de fecha quince de julio de dos mil veinte.

Es de aprobarse la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientos treinta y seis pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional que por concepto de intereses moratorios solicita, ya que al realizar la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de doscientos noventa y cinco mil veinte pesos treinta y cinco centavos moneda nacional, por el treinta por ciento anual, nos da la cantidad de ochenta y ocho mil quinientos seis pesos diez centavos moneda nacional anuales, y doscientos cuarenta y cinco pesos ocho mil quinientos dos centavos moneda nacional diarios (que resulta de dividir la cantidad de interés anual entre trescientos sesenta tal y como quedó determinado en las anteriores sentencias interlocutorias), mismos que multiplicados por los ciento ochenta y cuatro días que solicita, transcurridos a partir del cinco de julio de dos mil veintiuno (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno) al cuatro de enero de dos mil veintidós (último día del periodo de los ciento ochenta y cuatro días que solicita), nos da la cantidad de **cuarenta y cinco mil doscientos treinta y seis pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba la misma.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **cuarenta y cinco mil doscientos treinta y seis pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados cinco de julio de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós, que deberán pagar

***** , a favor de

***** en ejecución de
sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **cuarenta y cinco mil doscientos treinta y seis pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados cinco de julio de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós, que deberán pagar ***** , a favor de *****
***** en ejecución de
sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvl

El(La) Licenciado(a)KARIME FRAUSTO RASGADO_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0846/2012 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL